

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEEH-RAP-MOR-022/2022.

Actora: Partido Político MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Humberto Lugo Salgado.

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/082/2022.

GLOSARIO

Actor:	Partido Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/082/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el dictado de las cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/082/2022.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Coalición:	Coalición "Va por Hidalgo" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2021, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Periodo de campaña.** Conforme al calendario electoral contenido en el acuerdo IEEH/CG/178/2021², se estableció en la actividad número 104 el periodo de campaña de los partidos políticos, siendo este del tres de abril al uno de junio.
- 3. Queja (IEEH/SE/PES/082/2022).** El veintidós de abril, Morena presentó escrito de queja en contra de Alma carolina Viggiano Austria, así como en contra los partidos políticos que integran la coalición, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- 4. Acuerdo de medidas cautelares IEEH/SE/MC/PES/082/2022 (Acto impugnado).** El veintiocho de abril, la Autoridad Responsable emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedente el dictado de medidas cautelares.
- 5. Presentación de Recurso de Apelación.** En contra del acuerdo citado, el seis de mayo, Morena presentó el presente medio de impugnación ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, mismo que fue turnado y radicado en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, asignándole el número de expediente **TEEH-RAP-MOR-018/2022**.
- 6. Ratificación del medio de impugnación.** El nueve de mayo, se realizó diligencia virtual de ratificación del medio de impugnación por parte del actor.
- 7. Trámite de ley.** Mediante acuerdo de misma fecha se remitió a la autoridad responsable el medio de impugnación a efecto de que la autoridad responsable diera el trámite establecido en los artículo 362 y 363 del Código Electoral.
- 8. Remisión del trámite de ley.** El catorce de mayo, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el trámite de ley, anexando las respectivas cédulas de notificación a terceros y de retiro, así como su respectivo informe circunstanciado.

2

- 9. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió, se abrió y cerro instrucción.

III. COMPETENCIA

- 10.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral; este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partido Político.
- 11. Procedencia de la vía.** El artículo 400³ del Código Electoral, establece que el RAP, será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- 12.** Del mencionado artículo, si bien no se desprende el supuesto de procedencia del RAP en contra actos del Secretario Ejecutivo, es válido sostener que en situaciones que escapen a la literalidad de la ley éstas deben ser dilucidadas conforme al propio sistema; por lo que la legislación no debe interpretarse de manera aislada y limitativa, sino que su sentido debe ser acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral lo de la Constitución Federal, que prevé que los organismos públicos locales electorales se integran no solo por Consejeros y Consejeras Electorales, sino también por un Secretario Ejecutivo y representantes de partidos políticos⁴.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 13.** En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una

³ Artículo 400. En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal; III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea (sic) impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés Jurídico lo promueva; IV La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y V. Los ciudadanos podrán presentar el Recurso de Apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

⁴ Ver expediente emitido por Sala Toluca ST-JRC-102/2018

cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

- 14. Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
- 15.** Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de abril, notificado al accionante el dos de mayo y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el seis del mismo mes y año, es decir a los cuatro días hábiles después de haberse emitido el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
- 16. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por MORENA, por medio de su representante suplente ante el Consejo General, como lo acredita con copia simple de su acreditación aunado a que tal carácter es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral; por tanto, MORENA cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.
- 17. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando una determinación del Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por MORENA en su escrito de denuncia, del cual el partido actor alega le causa agravio por violación a la normativa electoral y a los principios rectores del proceso electoral, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002⁵**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁵ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”⁵

18. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos como partido político, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

V. CAUSA DE PEDIR, ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

19. Causa de pedir. Lo es el hecho de que MORENA al interponer una queja mediante el cual denuncia en el PES a Carolina Viggiano Austria y a los partidos políticos que integran la coalición, solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEH emitiera medidas cautelares, de las cuales la responsable determinó en un acuerdo que las mismas son improcedentes.

20. Acto impugnado. En ese sentido el acto impugnado consiste en el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/082/2022, del veintiocho de enero, mediante el cual se declara improcedente la adopción de medidas cautelares, emitidas por la autoridad responsable.

21. Agravios. Se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

22. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁶.**

23. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

24. En ese orden de ideas MORENA hace valer los siguientes agravios:

- A) Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al emitir su fallo consideró improcedente la adopción de Medidas Cautelares aduciendo: "Bajo la apariencia del buen derecho y de las constancias que obran en autos, se puede advertir que se está frente a actos que se encuentran dentro de lo permitido por nuestra legislación";

Sin expresar **los argumentos lógico jurídicos** que expliquen cuales constancias de las que obran en autos, son las que le permiten advertir que se encuentran ante un acto permitido por la ley; **cual es el razonamiento lógico jurídico que le permite arribar a esa conclusión; omisión que conculca los derechos humanos de fundamentación y motivación protegidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.**

Que la autoridad electoral mediante argumentos subjetivos y dogmáticos califica como ajustados a derecho la propaganda de la denunciada denominada "La Contenta" sin expresar por que causa, las manifestaciones: "*Esta tarjeta consiste en que se va a depositar un apoyo económico para que nada les falte a sus hijos bimestralmente*" no busca influir en la ciudadanía en la decisión de su voto por medio de una promesa económica y por qué causa no podría infringir el desarrollo equitativo de las campañas electorales así como la libertad del derecho al voto.

Además, la responsable **es omisa en precisar por que los hechos denunciados tienen una naturaleza incierta**, lo cual redundando en una **falta de fundamentación y motivación** de la responsable, además de una calificación equivocada.

Que la calificación de notoria e improcedente realizada por la responsable es contraria al contenido del artículo 38 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; porque de calificarse como ilícita el ofrecimiento contenido en acto propagandístico a cargo de la denunciada, los efectos ocasionados con su difusión ocasionarían daños a los principios rectores de equidad de la contienda y libertad del sufragio en forma irreparable.

25. Pretensión. De lo anterior y del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se revoque el acto impugnado y se determine la procedencia e implemente las medidas cautelares solicitadas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.

26. Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

- *Que tal y como fue vertido en el acuerdo impugnante, de ninguna manera se prejuzga respecto al fondo del asunto, sino que, se determinan los hechos denunciados como actos de realización incierta.*
- *Que si se efectuaron los preceptos legales que a consideración de esta Secretaría Ejecutiva no causa la vulneración que pretende hacer valer el quejoso desde un primer momento en su escrito inicial de queja.*
- *Que de lo que obra en lo actuado hasta este momento, en ningún momento el promovente ha probado que exista presión, amenaza o violencia alguna que se encuentre forzado el voto en la ciudadanía, sino que el mismo únicamente basa sus argumentos en la posible vulneración del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Se puede concluir la existencia del elemento denunciado la tarjeta denominada "La Contenta" tan es así que en autos obra un ejemplar de la misma sin embargo, con ello no se logra acreditar que exista el ofrecimiento de un bien o un servicio a cambio del voto a favor de la C Alma Carolina Viggiano Austria, máxime que con los dípticos y propaganda entregada, no se ha acreditado en ningún momento la existencia de algún beneficio en efectivo o de cualquier otro tipo, ni que tampoco fueran susceptibles de constituir un bien o servicio, o que se pudiesen considerar como un tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de cualquier otra candidata o candidata, o partido político, en el entendido que se configura como mera propaganda electoral.*
- *Por su parte del mismo material proporcionado por el Partido Acción Nacional se observa un folleto con las propuestas electorales de su candidata en la cual destaca la tarjeta denunciada, de la cual del análisis efectuado al material proporcionado, de ellos se advierte la implementación de una estrategia dirigida a las mujeres, denominada tarjeta "La Contenta, misma que es contenida en las propuestas de la denunciada, aunado a que la misma se ha manejado como propuesta de campaña, destacando que no existe prohibición alguna de efectuar distribución de propaganda impresa en forma de tarjetas, así como tampoco en forma de folletos aunque en esta se contemple un espacio para asentar datos por lo que, mientras no se demuestre que esta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por si misma la presunción de presión al electorado.*
- *Aunado a lo anterior, en el caso, el actor no acreditó que, a través de la tarjeta se haya entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que lleve a presumir que se ejerció presión sobre el electorado.*

- *De lo que obra en autos, así como de lo manifestado por las partes requeridas y de lo plasmado dentro del acuerdo impugnado, se desprende que, a consideración preliminar, esta Secretaría Ejecutiva no advierte vulneración alguna que cause un daño irreparable o bien el peligro en la demora, toda vez que las ligas que denuncia cuentan con el respaldo efectivo respecto a la protección del periodismo tal y como se invoca en la jurisprudencia 15/2018, por cuanto alega respecto a la supuesta entrega de material con la promesa de un beneficio mediato o futuro resulta inoperante toda vez que de la misma se aprecia que no corre agregado a ella ningún beneficio tangible, ya que al adjuntar la representación común de la Coalición denunciada y que encabeza el Partido Acción Nacional, se puede presumir que la misma ostenta únicamente el carácter de propaganda al ser difundida como una de las propuestas de campaña de la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria.*

VII. ESTUDIO DE FONDO.

27. Previo al respectivo estudio de fondo, es necesario precisar que los agravios se estudiaran en forma agrupada, sin que esto constituya una violación procesal; lo anterior, de acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

28. Estudio del agravio consistente en indebida fundamentación y motivación al no expresar argumentos lógicos jurídicos. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

29. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser:

- **Accesorias:** en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y
- **Sumarias:** debido a que se tramitan en plazos breves.

30. En ese sentido la finalidad de las medidas cautelares es la de prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte y están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

31. En ese sentido las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita, criterio que ha sido sustentado por la SCJN al emitir la jurisprudencia P./J.21/98 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁸.
32. Así, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
33. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
- a) Apariencia del buen derecho: se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
 - b) Peligro en la demora: consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
34. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación **preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
35. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se

⁸ **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

36. Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es incuestionable entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

37. De ahí que, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente

38. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

39. Así, es incuestionable que, en el caso, y de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, el Secretario Ejecutivo es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

40. Razón por la cual, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y

proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

- 41.** En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.
- 42.** Al respecto, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
- 43.** En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 44.** Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por Sala Superior, número 5/2002, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁹, de la cual se desprende para el caso de la autoridad responsable que los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para el acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado; además que las resoluciones (acto impugnado) deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución

⁹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

- 45.** Ahora bien, previo a analizar los agravios esgrimidos por el accionante, es necesario precisar los hechos motivo del PES y las razones por las cuales solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 46.** En ese sentido, el accionante en el PES denunció a la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria y la coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, porque a su decir las manifestaciones vertidas en un evento proselitista realizado en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como la llamada Tarjeta La Contenta y propaganda que refiere a la misma, infringen los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda electoral, ya que transgreden la normativa en materia electoral, al constituir infracciones y violaciones en la campaña y en la propaganda electoral.
- 47.** Por lo anterior, el accionante en el RAP, denunciante en el PES, solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en el retiro de la propaganda desplegada que corresponda a lo denunciado, no solamente en los medios y formas descritas, sino también, incluyendo aquellas que por cuestiones ajenas aun no hayan sido detectadas, pues a su decir existía fundado temor de que el despliegue de dicha estrategia, conllevara a otros instrumentos propagandísticos despegables por los denunciados, que por estar inmersos en las actividades de campaña electoral, persistan en mantener dicha estratagema ilegal y con ello se produzcan daños irreparables que la misma ocasiona, ello en tanto se resuelve el procedimiento o desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar
- 48.** Así, en el caso en estudio, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado y pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, consideró en esencia lo siguiente:
- Realizó un estudio del escrito de queja ingresado por MORENA, del cual dicho partido basa su solicitud de medidas cautelares en que realizando las siguientes consideraciones previas:
 - Por lo que hace a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación identificados con los incisos a), b) y c) correspondiente las siguientes ligas a <https://www.facebook.com/ElinformadordeHGO>, <https://www.facebook.com/ElinformadordeHGO/videos/336540415123279>, <https://www.facebook.com/ElinformadordeHGO/videos/1614178138964151> se debe precisar que al tratarse de portales digitales de noticias los mismos cuentan con un manto jurídico protector para la difusión de información de cualquier medio basada en la libertad de expresión.
 - Al respecto realizó un estudio preliminar con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN**

DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA¹⁰, realizando un argumento breve pero conciso y concluyendo que al adoptar las medidas cautelares a las que hace referencia el quejoso no solo se estaría violentando la esfera jurídica de los medios digitales periodísticos, así como de los denunciados, si no también estaríamos afectando de forma indirecta los derechos fundamentales de los ciudadanos, en específico el consistente en el derecho al acceso a la información.

- Posteriormente procedió a realizar el estudio de los links contenido dentro de la oficialía electoral identificada con el número IEEH/SE/OE/484/2022, advirtiendo que los mismos forman parte de un blog personal a nombre de la denunciada, en la cual se aprecian las **propuestas** en la cual basa su campaña y una breve explicación de su biografía, elementos con los que se puede determinar si la infracción denunciada conllevaría a adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, señalando además que actuaba cuidando que el análisis de las publicaciones denunciadas se efectuó de manera objetiva, bajo la apariencia del buen derecho y sin realizar un estudio de fondo pues en todo caso, es el órgano jurisdiccional quien cuenta con facultades para ello.
- Asimismo señaló que, por cuanto hace al evento denunciado, en el que el quejoso solicita que sean suspendidas las publicaciones denunciadas, no solamente en los medios y formas descritas, sino también, incluyendo aquellas que por cuestiones ajenas aun no hayan sido detectadas, al respecto estableció que:
 - sin embargo, cómo es posible apreciar en las ligas proporcionadas en la queja, así como de los hechos narrados en la misma, se desprende que el evento denunciado tuvo verificativo en fecha 03 de abril del año en curso, y a su vez resulta indispensable mencionar que como es posible apreciar en la recepción de la misma por esta Autoridad Administrativa Electoral, esta fue en fecha 22 de abril del año corriente periodo que se encuentra dentro de la temporalidad legal contemplada como tal, en donde las candidatas y los candidatos presentan sus propuestas de campaña a sus simpatizantes con la intención de obtención del voto, no obstante como bien cita el quejoso en su escrito inicial de queja, el numeral 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo define tanto las campañas electorales como los elementos que estas la conforman.
- Ahora bien, la responsable en el acto impugnado realizó un estudio de las pruebas consistentes en las respuestas a diversos requerimientos, entre ellos el escrito signado por Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, advirtiendo que la tarjeta que se promociona y que es materia de denuncia dentro del PES, cumplía con lo establecido por el numeral 127 del Código Electoral, respecto a la propaganda electoral.
- Asimismo concluyó que, con base en las pruebas, de manera preliminar los ejemplares circulantes consisten en publicidad y propaganda electoral al no contener recurso alguno,

¹⁰ **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos [1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); y [13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

justificando su determinación en el sentido de que la acción de difusión propagandística no constituye una falta a la normativa electoral hasta entonces se cuente con un recurso o bien exista un canje por dadas, si no se configura esto último planteado, continua configurando mera propaganda política.

- Concluyendo declarar improcedente el dictado de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho y de las constancias que obran en autos, advirtiéndole que se está frente a actos que se encuentran dentro de lo permitido por la ley.
- Aunado a lo anterior la responsable se pronunció respecto a adoptar todas aquellas que por cuestiones ajenas aun no hayan sido detectadas, considerando dicha solicitud inoperante toda vez que se trata de acontecimientos inciertos argumentando que la justificación de conceder o no las medidas cautelares, se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.
- Asimismo, la responsable manifestó en el acto impugnado que no se advierte el peligro en la demora pues al momento de la solicitud de medida cautelar no se advierte la vulneración del principio equidad para personas contendientes, en aras de evitar que alguna opción política obtenga ventaja de manera indebida, precisando que la administrarán de diversos elementos probatorios a los ya recabados por esta Autoridad Administrativa Electoral a consideración de la Secretaría Ejecutiva, constituye propiamente un estudio de fondo, por lo que en todo caso, deberá ser este órgano jurisdiccional local quien una vez impuesto del contenido de los autos que integran el expediente principal, valore todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el mismo, para en su caso determinar si se actualiza la infracción relativa a actos que denuncia el promovente.

49. Ahora bien, como se dijo, este Tribunal Electoral, estima que los agravios hechos valer por el partido actor, resultan **infundados**, toda vez que contrario a lo aducido como agravios, la autoridad responsable si fundó y motivo debidamente su determinación, además de que realizó un análisis exhaustivo a efecto de determinar si eran o no procedentes las medidas cautelares.

50. Lo anterior, ya que la responsable, analizó de manera previa y bajo la apariencia del buen derecho, los elementos de prueba con que contaba hasta el momento de la emisión del acto impugnado, como lo fue el estudio de las oficialías electorales que anexó a su escrito de queja y la respuesta al requerimiento realizado al PAN, con lo que la responsable consideró tener elementos para motivar que la conducta denunciada presumiblemente se encuentra dentro de lo lícito.

51. Luego entonces, este Tribunal Electoral considera que la responsable realizó un estudio preliminar exhaustivo de las constancias y ajustado a derecho, para determinar la no procedencia de las medidas cautelares, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que no se advertían elementos mínimos de los cuales se pueda colegir que la tarjeta motivo de la denuncia, así como la difusión de la misma en redes en medios de comunicación y su entrega podría considerarse ilícita, emitiendo argumentos

concatenados con las pruebas, fundando además su determinación al señalar que la conducta denunciada bajo la apariencia del buen derecho no era susceptible de una medida cautelar al estar en lo permitido por el artículo 127 del Código Electoral, sin prejuzgar el fondo del asunto.

- 52.** De lo anterior se advierte, como se ha expuesto con antelación que el motivo por el cual la responsable determinó improcedente dictar medidas cautelares respecto de las tarjetas denunciada por el partido Morena, se debió a que de un análisis preliminar no se advirtió que estas ofrezcan o entreguen, un beneficio indirecto, mediato, en especie y efectivo, considerándose que lo contenido en ellas son promesas de campaña y programas sociales a fin de obtener el voto de la ciudadanía, y que se pudiera considerar como propaganda electoral no constituyendo ninguna infracción en materia electoral.
- 53.** Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la actuación de la responsable se apegó a derecho, puesto que al no advertirse que las tarjetas denunciadas constituyeran de manera indiciaria una infracción al referido numeral y que propiciara el peligro del bien jurídico tutelado, si se esperara al dictado de la resolución de fondo; lo procedente era declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas, como lo realizó en el acuerdo impugnado de manera fundada y motivada.
- 54.** En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que como se ha visto de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la autoridad responsable ponderó los elementos de análisis para decretar si imponía o no medidas cautelares, en concreto, respecto a la solicitud de que a través de la medida cautelar se ordenara a la denunciada en el PES el suspender y retirar todos y cada uno de los actos realizados con la propaganda electoral que a su decir considera ilegal; y la autoridad responsable tomando en consideración la apariencia del buen derecho estimó que el contenido de dicha propaganda no afecta la equidad en la contienda, ni violenta las reglas de propaganda electoral.
- 55.** Por tanto, resultaba claro que para verificar si la conducta denunciada constituía o no alguna contravención a la normativa electoral, la responsable tenía que analizar de manera preliminar las probanzas aportadas por la parte denunciante así como aquéllas de las que se allegó en el ejercicio de sus atribuciones, para estar en condiciones de poder determinar si se generaba alguna vulneración a la norma; sin que ello signifique que se realice una valoración de fondo del total de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador.
- 56.** Es por los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución que este Tribunal determina declarar **infundado** el agravio en estudio y por ende confirmar el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/082/2022 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Político MORENA.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/082/2022, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.